



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 2

Martes 06 de enero de 2009

Impuesto sobre los Ingresos Brutos Contribuyentes Locales. Régimen General - Régimen Intermedio. MINISTERIO DE FINANZAS RESOLUCIÓN Nº 367

Córdoba, 30 de diciembre de 2008

VISTO: El expediente Nº 0473-038305/2008, la facultad legalmente conferida a este Ministerio a través de los artículos 77, 144 y 180 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y los artículos 12 y 102 de la Ley Impositiva Nº 9577, para fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales, el Decreto Nº 3557/89 y sus modificatorios y la Resolución Nº 30/07 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3557/89 se establecieron, de manera permanente para cada año, los plazos y fechas de vencimiento para el pago de los tributos y presentación de las declaraciones juradas respectivas, cuando corresponda, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Que por los artículos 77, 144 y 180 del Código Tributario Provincial, este Ministerio se encuentra facultado a establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar el control y administración de la recaudación tributaria y, a la vez facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente redefinir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley Impositiva Nº 9577 fija los criterios de determinación de la base imponible y el nivel de alícuotas aplicables para la Anualidad 2009 del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales, disponiendo asimismo que podrá abonarse en una cuota o en número de ellas que establezca este Ministerio.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el Régimen de Loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de Agrupamiento de Parcelas Rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende

claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que al mismo tiempo, resulta aconsejable prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Actividades del Turf.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 75/08 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al Nº 716/08,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General - Régimen Intermedio.

ARTÍCULO 1º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON Nº DE INSCRIPCIÓN TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR)	DÍA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1) o dos (2):	Hasta el día 14 inclusive
Tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6):	Hasta el día 15 inclusive
Siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 16 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

ARTÍCULO 3º.- La presentación de la declaración jurada y pago final deberá ser efectuado en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el Artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Especial Fijo (Artículo 184 del Código Tributario Provincial).

ARTÍCULO 4º.- Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 184 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T. O. 2004 y sus modificatorias- deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 5º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción - Decreto Nº 443/04 y su modificatorio.

ARTÍCULO 6º.- Los agentes de retención, recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Decreto Nº 443/04, su modificatorio y normas reglamentarias- que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta los días 25 del mismo mes.

Los importes de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como Agentes de Recaudación, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

A.4 Agentes de Recaudación "Régimen especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB".

ARTÍCULO 7º.- Las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB" deberán ser ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977 en el marco de dicho sistema.

ARTÍCULO 8º.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual, excepto lo previsto precedentemente para los Escribanos de Registro, deberá efectuarse hasta el mismo día en que deban ingresarse los importes de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes.

B. Impuesto de Sellos. Liquidación por Declaración Jurada.

I. Régimen General.

ARTÍCULO 9º.- Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, excepto los mencionados en el Artículo 3º del Decreto Nº 1436/80 y su modificatorio deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o

percepciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

Los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

ARTÍCULO 10.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones y/o percepciones.

II. Agentes de Retención y/o Percepción comprendidos en el Artículo 3º del Decreto Nº 1436/80 y su modificatorio.

ARTÍCULO 11.- Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1436/80 y su modificatorio, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones hasta el día 5 del mes siguiente al de registración de la operación en los libros previstos en el Artículo 9º del citado Decreto.

ARTÍCULO 12.- La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al de registración en los libros previstos en el artículo 9º del Decreto Nº 1436/80 y su modificatorio.

III. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (Decreto Nº 5435/87 y su modificatorio).

ARTÍCULO 13.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de percepción de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5435/87 y su modificatorio, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.

A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos enunciados en el párrafo precedente, deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda percepciones correspondientes a dos meses consecutivos.

ARTÍCULO 14.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la percepción.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional y Tasa Vial y Fondo Ley Nº 9138

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional - Anualidad 2009-, establecido por el Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorios- y la Tasa Vial correspondiente, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas.

ARTÍCULO 16.- El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 12 de febrero de 2009.

B. Pago en cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 12 de febrero de 2009.

b. Segunda Cuota: hasta el 8 de abril de 2009.

c. Tercera Cuota: hasta el 8 de julio de 2009.

d. Cuarta Cuota: hasta el 14 de octubre de 2009.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2009 inclusive.

D. Los contribuyentes que encuadren en las disposiciones de los puntos 3.- y 4.- del artículo 5 de la Ley Impositiva N° 9577, podrán abonar el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas en las fechas y condiciones establecidas en los incisos A y B precedentes.

C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Loteos.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y podrán cancelar el tributo en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el 26 de marzo de 2009.

B. Cuota Unica: hasta el 20 de mayo de 2009.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 20 de mayo de 2009.

b. Segunda Cuota: hasta el 7 de julio de 2009.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2009 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva N° 9577 en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 862/95 en todo lo que no se oponga a lo que en los mismos se determina.

C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales, Tasa Vial y Fondo Ley N° 9138.

ARTÍCULO 18.- El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales, Tasa Vial y Fondo Ley N° 9138 podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cinco (5) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 11 de marzo de 2009.

B. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 11 de marzo de 2009.

b. Segunda Cuota: hasta el 13 de mayo de 2009.

c. Tercera Cuota: hasta el 14 de julio de 2009.

d. Cuarta Cuota: hasta el 15 de septiembre de 2009.

e. Quinta Cuota: hasta el 11 de noviembre de 2009.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2009 inclusive.

C.4 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales - Grupos de Parcelas.-

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas -Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el 26 de marzo de 2009.

B. Cuota Unica: hasta el 20 de mayo de 2009.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 20 mayo de 2009.

b. Segunda Cuota: hasta el 7 de julio de 2009.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por

aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2009 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 780/94.

C.5 Impuesto Inmobiliario Adicional.

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el 16 de abril de 2009.

B. Cuota Unica: hasta el 19 de junio de 2009.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 19 de junio de 2009.

b. Segunda Cuota: hasta el 13 de agosto de 2009.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2009 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 21.- El Impuesto a la Propiedad Automotor -Anualidad 2009- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Única: hasta el 15 de mayo de 2009.

B. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 15 de mayo de 2009.

b. Segunda Cuota: hasta el 17 de septiembre de 2009.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2009 inclusive.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de las cuotas establecidas para la Anualidad 2009, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta será el último día hábil del citado año calendario.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

a) Altas de unidades 0 Km.

b) Altas por reingreso de unidades de otra jurisdicción.

c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

d) Altas por automotores armados fuera de fábrica conforme las previsiones del quinto párrafo del punto 1 del artículo 37 de la Ley Impositiva N° 9577.

ARTÍCULO 22.- Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

E. Impuesto a las Actividades del Turf.

ARTÍCULO 23.- Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 245 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones de cada reunión turfística dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su realización.

ARTÍCULO 24.- La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el día 10 del mes siguiente al de efectuada la retención y/o percepción, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- F. Agentes de Retención del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor - Artículo 104 de la Ley Nº 9007.

Las retenciones del Impuesto Inmobiliario y/o a la Propiedad Automotor que realice el Estado

Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Rentas queda facultada para extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 28.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS